



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club CDARENTEIRO, contra el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2021 del Juez de Competición

## ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a la Segunda B (Segunda RFEF), celebrado el día 26 de septiembre de 2021 entre el CD Arenteiro y el Salamanca CF UDS, el árbitro reflejó que expulsó en el minuto 77 a D. Francisco Justo Rodríguez, entrenador del primero de ambos clubes, por el siguiente motivo: “Tras la consecución de un gol y sin estar el balón en juego, encararse con varios jugadores visitantes, saliendo de su área técnica y llegando a entrar en el terreno de juego, provocando así un enfrentamiento”.

Segundo: En sesión celebrada el día 29 de septiembre pasado, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Juez de Competición acordó suspender por 1 partido al citado técnico, por expulsión directa, en virtud del artículo 114.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con las multas accesorias correspondientes en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dicha resolución el CD Arenteiro interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El CLUB DEPORTIVO ARENTEIRO interpone recurso de apelación frente a la resolución del Juez Único de Competición del día 29 de septiembre del 2021, que acuerda “*Suspender por 1 partido a D. Francisco Justo Rodriguez, en virtud del artículo/s 114.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoría al club en cuantía de 45,00 € y de 129,00 € al infractor en aplicación del art. 52*”. Considera la entidad apelante que los hechos recogidos en el acta por el colegiado, luego sancionados por el Juez Único de Competición en primera instancia, no se corresponden con lo realmente acontecido, para lo cual se aporta una grabación o prueba de video. Por ello, considera el club deportivo apelante que no procede la aplicación de la sanción en la medida que, como pretende acreditarse a través del video aportado, los hechos realmente acontecidos no son los que se corresponden con lo plasmado en el acta arbitral.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho, que tal y como se establece en el





Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como





medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

En el presente caso la prueba videográfica ha sido aportada tanto ante Competición como en esta sede, si bien trayendo al procedimiento una nueva toma de imágenes que, a juicio del club apelante permite ver la secuencia completa de los hechos y a las que afirma no tuvieron acceso hasta la interposición.

En aras de permitir el más pleno ejercicio del derecho de defensa, se ha admitido aquella al estimar que se atiene a las exigencias contempladas en el artículo 47 del Código Disciplinario.

Quinto.- Expuesto lo anterior, y tras estudiar los argumentos y prueba presentada, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime; entienden que no es posible apreciar ningún error material manifiesto, que sería lo único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral. Considera este Comité de Apelación, en consonancia con lo apreciado en su resolución por el Comité de Competición, que las imágenes son, en todo caso, compatibles con lo reflejado en el acta. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto ahora en la videográfica, es compatible con lo reflejado en el acta, con independencia de que también pueda serlo con otras versiones. Y, lo que se aprecia en las imágenes, es perfectamente compatible con los hechos recogidos en el acta. De esta forma, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto (“claro o patente”) sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir; que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de las acciones recogidas en el acta, cosa que no sucede.

Sexto.- En definitiva, lo expuesto por la árbitro en el acta es compatible con lo que se aprecia en la prueba videográfica respecto de la existencia de la siguiente acción recogida por el colegiado en el acta arbitral: *“En el minuto 77, el técnico Francisco Justo Rodríguez (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Tras la consecución de un gol y sin estar el balón el juego, encararse con varios jugadores visitantes, saliendo de su área técnica y llegado a entrar en el terreno de juego, provocando así un enfrentamiento”*.

En este punto ha de significarse también que las imágenes muestran al árbitro del encuentro haciendo un seguimiento directo de los hechos y con proximidad inmediata al desarrollo de los mismos.

Es por ello que el Comité de Apelación que ha examinado con detenimiento las imágenes comparte plenamente lo expuesto por el Juez de Competición al afirmar que *“ no podemos llegar a admitir una distinta versión de los hechos que no sea la ya ofrecida por el árbitro en el acta o, cuando menos, las imágenes aportadas no la desacreditan en ningún caso”*. Consiguientemente, no puede prosperar lo





## Resolución de Apelación acuerdos adoptados

alegado por parte de la entidad apelante, de tal manera que se debe confirmar la resolución dictada en primera instancia federativa.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CLUB DEPORTIVO ARENTEIRO, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Juez Único de Competición de fecha 29 de septiembre de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**01 de octubre del 2021**

**Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO**

**El presidente**

